



RESOLUCION No. CSJATR19-949
25 de septiembre de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00673-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ, identificada con la Cédula de ciudadanía N° 32.737.160 expedida en Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2016-00370, contra el Juzgado 013 Laboral de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 10 de septiembre de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 11 de septiembre de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00673-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ, en su condición de Representante Legal Judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., consiste en los siguientes hechos:

PRIMERO: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. es una sociedad legalmente constituida, cuyo objeto social es administrar fondos de pensiones y cesantías, y tiene entre otras obligaciones la de realizar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de los empleadores en el pago de cotizaciones obligatorias de los aportes Pensionales, Fondo de Solidaridad Pensional (en los eventos en que haya lugar) y los intereses de mora que se causen con dicho incumplimiento.

SEGUNDO: Con ocasión de dichas acciones de cobro, y teniendo en cuenta que algunos empleadores incumplieron con la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes en el sentido de efectuar el pago de su aporte y del aporte de sus trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.**, fueron radicados Procesos Ejecutivos Laborales de PRIMERA INSTANCIA de que trata el Capítulo XVI del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con el Título XXVII Capítulos I a VI del Código de Procedimiento Civil, y con la Ley 100 de 1993 y con el Decreto 656 de 1994.

TERCERO: Al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla le ha correspondido por reparto un número importante de Procesos Ejecutivos Laborales, con el fin de obtener el pago de cotizaciones Pensionales obligatorias dejadas de pagar por parte de los empleadores a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

CUARTO: Debido a que algunos procesos se encuentran detenidos en etapas procesales que dependen de la gestión del despacho, fueron radicados

del

Gu 1110

algunos memoriales solicitando el avance de los mismos, a lo cual no han dado respuesta a la fecha.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JOSE IGNACIO GALVAN PRADA, en su condición de Juez del Juzgado 013 Laboral de Barranquilla, con oficio del 12 de septiembre de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 13 de septiembre de 2019.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento, el funcionario judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, esta Sala consideró procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa, mediante auto CSJATAVJ19-883 del 20 de septiembre de 2019 contra el Doctor JOSE IGNACIO GALVAN PRADA, en su condición de Juez Trece Laboral de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2016-00370. Dicho auto fue notificado el 20 de septiembre de 2019, vía correo electrónico.

Que se le ordenó al Doctor JOSE IGNACIO GALVAN PRADA, en su condición de Juez del Juzgado 013 Laboral de Barranquilla, *normalizar* la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial debía proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe respecto a la presunta mora en el trámite del expediente de radicación No. 2016-00370, a la que hace alusión el quejoso. Además debía remitir copia a este Consejo Seccional de las providencias o actuaciones que dieran cuenta de la normalización de la situación de deficiencia, o en su defecto las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento, el Doctor JOSÉ IGNACIO GALVAN PRADA, en su condición de Juez Trece Laboral de Barranquilla, rindió informe mediante escrito de fecha 23 de septiembre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-7791, pronunciándose en los siguientes términos:

Respetadas Doctoras:

Cordial Saludo.

Por medio de la presente, me permito darle cumplimiento al auto CSJATAVJ-19-883 del 20 de septiembre de 2019, recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el día 20 de septiembre de 2019 a las 4:44 p.m., en donde se comunica la apertura de vigilancia administrativa de la referencia por los hechos denunciados por la Doctora IVONNE MARIA TORRENTE SCHULTZ, en los mismos términos del informe del 18 de septiembre de 2018, así:

"Sea lo primero poner en conocimiento de las Honorables Magistradas, que el suscrito fue nombrado por la Sala Plena del Tribunal Superior de éste Distrito Judicial como Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla en propiedad, cargo del cual tomé posesión el día 31 de agosto de 2018. Así mismo, debo poner en conocimiento que me encontraba en licencia de luto concedida por el Superior para la semana del 26 al 30 de agosto de 2019, por el fallecimiento de mi Señor Padre.

Así mismo, debo recordar la situación que se informó al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico respecto al Juzgado y su organización, el cual incluso actualmente se encuentra en labores de organización, dado que no recibí informe pormenorizado de los procesos judiciales que a corte del 30 de agosto de 2018 se encontraban a cargo de este Despacho judicial, y de otro lado, hubo un cambio de Secretario a partir del 30 de octubre de 2017, sin que se hubiere realizado inventario alguno y entrega formal de los procesos a cargo del Secretario saliente, aunado a que no se había reportado la estadística desde el 4º trimestre de 2017 al segundo trimestre de 2018, ni conciliaciones bancarias de depósitos judiciales. De igual manera, que la recolección de datos en su momento en procura del diligenciamiento de la estadística no dio los resultados idóneos esperados por la forma en que venían siendo archivadas las actuaciones con antelación, sumado a que el Juzgado no había dejado de adelantar el normal de desarrollo de sus labores, lo que impedía que pudiera ser reunida la información estadística.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

ofc
019110

Por la situación antes descrita, donde este funcionario no contaba con la suficiente certeza de los procesos a su cargo a la fecha en que inició su labor, y si estos coincidían con los reportados en la estadística, se solicitó el cierre extraordinario del Juzgado el 15 de noviembre de 2.018 frente a lo cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico mediante Acuerdo No CSJATA18-269 del 5 de diciembre de 2.018 autorizó el cierre extraordinario del Despacho y la suspensión de términos por el término de tres días hábiles a partir del 16 de enero de 2.019 al 18 de enero de 2.019, con la finalidad que se realizara una labor de inventario de procesos a cargo, y se depurara la información estadística reportada en el SIERJU.

Posteriormente, se solicitó la ampliación del cierre extraordinario el 18 de enero de 2.019, a fin de culminar la organización del Juzgado y atender las nuevas situaciones presentadas derivadas de la labor de inventario, entre ellas memoriales sin anexar, sin embargo, el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico mediante el Acuerdo CSJATA19-12 del 30 de enero de 2.019 decidió no prorrogar el cierre extraordinario.

Actualmente el Juzgado cuenta con la información estadística depurada y al día reportada en el SIERJU, e igualmente, prestando el servicio de administración de justicia con normalidad pero aún se encuentra adelantando labores de organización.

Ahora bien, una vez revisado el expediente contentivo del proceso que se relacionó en dicha queja o solicitud de vigilancia<Rad. 2016-00370>, me permito rendir los siguientes descargos:

Se trata de un proceso ejecutivo laboral por cobro de pago de aportes, radicado bajo el No 08-001-31-05-013-2016-00370-00 en donde figuran como demandante la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por medio de apoderado judicial contra FAGRASAS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, en el cual se pretende que se libere mandamiento ejecutivo en favor de la parte actora por la suma de \$8.757.449,00 por concepto de cotizaciones de pensión dejadas de pagar por el demandado, más los intereses moratorios, y las cotizaciones que se sigan causando.

La demanda ejecutiva fue repartida al Juzgado el 1º de septiembre de 2.016.

En auto del 28 de septiembre de 2.016 se citó a la parte actora para que prestara juramento de no proceder con malicia en la denuncia de bienes de la parte ejecutada, conforme al artículo 101 del CPTSS.

Se libró mandamiento de pago en auto calendarizado 26 de octubre de 2.016, a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, e igualmente, se abstuvo de decretar el embargo solicitado, y también dispuso notificar a la parte ejecutada, corriéndole traslado de la demanda.

En auto del 14 de febrero de 2.017, se decretó el embargo y secuestro preventivo de los dineros de propiedad de la demandada en las entidades bancarias.

En proveído de fecha 26 de febrero de 2.018, el Despacho de la época ordeno emplazar a la ejecutada y designo curadores ad-litem de la parte ejecutada.

Mediante proveído del 22 de marzo de 2.018, el Despacho de la época accedió a designar nuevos curadores ad-litem de la parte ejecutada.

Posteriormente, este Despacho en auto calendarado 22 de mayo de 2.019, resolvió ordenar que a través de la Secretaría por medio del Sistema de Gestión Documental Siglo XXI web TYBA, se publique en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información con relación al presente proceso y al demandado emplazado, e igualmente, se abstuvo de seguir adelante con la ejecución solicitada.

Es así como surtido el anterior trámite, este Despacho judicial mediante providencia del 10 de septiembre de 2.019, notificada en estado No 136 del 16 de septiembre del presente año, resolvió: "1) ABSTENERSE de seguir adelante con la ejecución, y en consecuencia, dejar sin efecto el mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2.016, para en su lugar, NO LIBRAR mandamiento de pago, por las razones expuestas. 2) Decretarse el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en contra de la parte demandada. Líbrese los oficios respectivos. 3) DEVUELVA a la demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose. 4) Téngase a la doctora ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ, como apoderada principal de la demandante para los fines y términos del poder a ella conferido. 5) Ejecutoriado este auto ARCHIVASE el expediente".

Del anterior proveído puede observarse que no emerge ninguna irregularidad en que haya incurrido el suscrito, por acción o por omisión, en razón a que en las distintas oportunidades en que la Secretaría pasó al Despacho el expediente de la referencia, se procedió a imprimirle el impulso pertinente, con observancia del principio rector de igualdad entre las partes, no siendo atribuible al Juzgado a mi cargo el trámite dado al proceso antes que estuviera sometido a mi conocimiento.

De lo antes expuesto, es evidente que no existe una dilación injustificada en la observancia de los términos judiciales, pues no debe perderse de vista el volumen de trabajo y el nivel de congestión del Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, y además que el proceso se ha adelantado con todas las etapas correspondientes, a fin de continuar su trámite, esto es, que se surta cabalmente el trámite de la notificación de todas las convocadas a juicio, conforme al artículo 29 del CPTSS, en concordancia con el artículo 145 ibídem, y posteriormente, la providencia que resolviera sobre el mérito de la ejecución.

Es de anotar que en el presente proceso a diferencia de lo manifestado por la quejosa, en cuyas pretensiones solicita que se ordene vigilancia dentro del referido proceso, y se le ordene a este funcionario proseguir con el mismo dictando fallo, que conforme al CPTSS y CPG, aplicable en lo pertinente por integración normativa en el procedimiento laboral, lo que se dicta en esta clase de procesos al resolverse sobre las pretensiones de la demanda o el cumplimiento de la sentencia luego de librado el mandamiento de pago, no es una sentencia, sino el auto que ordena seguir adelante la ejecución o pone fin al proceso, como en este caso ocurrió, el cual fue proferido el 10 de septiembre de 2.019, conforme a lo antes anotado.

De todos modos, debe reiterarse, que el Juzgado procedió a dar el trámite e impulso necesario frente a lo manifestado por la Doctora IVONNE AMARIA TORRENTE SCHULTZ, quien representa a la parte ejecutante, mediante providencia del 10 de septiembre de 2.019, como antes se anotó, por lo que los hechos que dieron lugar a la solicitud de vigilancia no se encuentran vigentes.

En estos precisos términos rindo el informe deprecado con las consideraciones que fundamentan mi actuación como funcionario judicial.

698
ausilio

Respecto al informe por medio magnético, manifiesto que lo estaré enviando al correo indicado en el oficio de la referencia.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
 - b) Reparto;
 - c) Recopilación de información;
 - d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

Original

- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa se allegó la siguiente:

- Copia de los memoriales radicados en fecha 2 de abril, 12 de julio y 7 de noviembre de 2018, mediante los cuales se solicitó al Juzgado Trece Laboral dictara sentencia.
- Copia del memorial de fecha 20 de febrero de 2018, mediante el cual se solicitó al Juzgado Trece Laboral dictara sentencia ordenar en emplazamiento
- Copia de los memoriales radicados en fecha 5 de febrero, 5 de abril, 22 de abril, 18 de junio, 16 de julio y 6 de agosto de 2019, mediante los cuales se solicitó al Juzgado Trece Laboral dictara sentencia.
- Copia de certificado generado por la Superintendencia Financiera de Colombia

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Trece Laboral de Barranquilla, se allegó la siguiente prueba:

- Copia de auto de fecha 22 de mayo de 2019, mediante el cual se resuelve ordenar la publicación en el registro nacional de personas emplazadas la información con relación al proceso de la referencia y abstenerse de seguir adelante la ejecución.
- Copia de providencia de fecha 10 de septiembre de 2019, mediante el cual se resuelve entre otros, abstenerse de seguir adelante la ejecución y se levantan unas medidas cautelares dentro del proceso radicado con el No. 2016-00370.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿ Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en dictar sentencia dentro del proceso radicado bajo el N°. 2016-00370?

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

04110

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, cursa proceso Ejecutivo Laboral de radicación N°. 2016-00370.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que funge como Representante Legal de la entidad Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y que a través de apoderado judicial se presentaron varias demandas ejecutivas laborales, con el fin de obtener el pago de cotizaciones pensionales obligatorias deudas de pagar por parte de empleadores, correspondiéndole por reparto un número importante al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, entre ellas la de radiación No. 2016-00370.

Sostiene que radicó varios memoriales al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, solicitando impulso procesal, sin que a la fecha se haya dado respuesta. Así mismo, afirma que la actuación pendiente dentro del proceso es la de dictar sentencia.

Por su parte, el funcionario Judicial se mantuvo silente frente al requerimiento efectuado por esta Sala, a fin de que rindiera sus descargo sobre los hechos descritos por la quejosa, por lo que una vez notificado del auto CSJATAVJ19-883, mediante el cual se dio apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa, procedió a dar respuesta manifestando en primer lugar que se encuentra posesionado en el cargo desde el 31 de agosto de 2018 y que se encontraba en licencia por luto concedida por el superior para la semana del 26 al 30 de agosto de 2019, debido al fallecimiento de su señor padre.

Informa que actualmente se encuentra en labores de organización del Despacho, toda vez que no recibo informe pormenorizado de los procesos judiciales que a corte del 30 de agosto de 2018 se encontraban a cargo de dicho Despacho, y hace un recuento de todas las actividades que ha emprendido con miras a lograr la prestación del servicio con normalidad.

Seguidamente, y descendiendo al caso en concreto, manifiesta que se trata de un proceso Ejecutivo Laboral por cobro de pago de aportes, en donde figuran como demandante la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías porvenir contra FAGRASAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, en el cual se pretende se libre mandamiento ejecutivo en favor de la parte actora. Hace un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso y afirma que mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2019, resolvió ordenar por secretaria se publicara en el registro nacional de personas emplazadas la información con relación al presente proceso, e igualmente se abstuvo de seguir adelante con la ejecución solicitada, y mediante providencia de fecha 10 de septiembre de 2019, notificada en estado del 16 de septiembre, resolvió abstenerse de seguir adelante con la ejecución, decretando además el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en contra de la parte demandada.

Finalmente aduce, que a diferencia de lo manifestado por la quejosa, en cuyas pretensiones solicita que se ordene vigilancia dentro del referido proceso, y se le ordene

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

proseguir con el mismo dictando fallo, que conforme al CPTSS y CPG, aplicable en lo pertinente por integración normativa en el procedimiento laboral, lo que se dicta en esta clase de procesos al resolverse sobre las pretensiones de la demanda o el cumplimiento de la sentencia luego de librado el mandamiento de pago, no es una sentencia, sino el auto que ordena seguir adelante la ejecución o pone fin al proceso, como en este caso ocurrió, el cual fue proferido el 10 de septiembre de 2019, conforme a lo antes anotado.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa, este Consejo Seccional constató que el Doctor José Ignacio Galván Prada profirió decisión judicial dentro del proceso y no existe actuación pendiente por surtir por parte de esa Sede judicial.

En efecto, a través de la providencia del 10 de septiembre de 2019 el Despacho profirió la decisión que puso fin al proceso, resolviendo entre otros, abstenerse de seguir adelante la ejecución, y levantando las medias cautelares ordenadas en contra de la parte demandada.

No obstante, y pese a la normalización, observa esta Sala que desde la fecha de posesión en el cargo del funcionario judicial (31 de agosto de 2018), solo hasta el 22 de mayo de 2019, se procedió a ordenar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información relacionada al proceso que se analiza, transcurriendo aproximadamente 8 meses para que el juzgado adoptara la decisión del asunto puesto a su conocimiento, para luego proferir la decisión que puso fin al proceso en fecha 10 de septiembre de 2019.

De manera que, se insta al Dr. José Ignacio Galván Prada para que adopte planes de mejoramientos con destino a esta Corporación, encaminados a la identificación de los asuntos con trámites pendientes más antiguos a fin de que imparta el impulso que corresponda en cada caso, y así evitar que en lo sucesivo se vuelvan a presentar situaciones como la estudiada en esta oportunidad.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide abstenerse de imponer los correctivos o anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 al Doctor José Ignacio Galván Prada, en su condición de Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, toda vez que el funcionario judicial profirió decisión judicial que normalizó la situación de deficiencia anotada por la quejosa. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra el Doctor José Ignacio Galván Prada, en su condición de Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ee.
Cuallo

ARTICULO SEGUNDO: Instar al Dr. José Ignacio Galván Prada para que adopte planes de mejoramientos con destino a esta Corporación, encaminados a la identificación de los asuntos con trámites pendientes más antiguos a fin de que imparta el impulso que corresponda en cada caso, y así evitar que en lo sucesivo se vuelvan a presentar situaciones como la estudiada en esta oportunidad.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada


CREV/JM